República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00256-00

Encontrándose el presente asunto para proseguir con el trámite, se dispone declarar inadmisible la presente demanda de reconvención para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclárese y preséntese en debida forma la pretensión 3.2, atinente a la reivindicación que se persigue en favor de los herederos de HERNANDO ALARCÓN ADAMS y MARTHA BEJARANO, así como de CARLOS ALFREDO ALARCÓN BEJARANO, lo anterior, pues el presente libelo solamente fue presentado por BEATRIZ ALARCÓN BEJARANO, PIEDAD ALARCÓN ROJAS y SERGIO ALARCÓN ROJAS, sin que se haya hecho mención o acreditado, la eventual representación que se invoca para actuar en nombre de los primeros. Sin embargo, si lo que se persigue es la reivindicación de la totalidad del inmueble, y si es que se encuentran actuando en nombre de la comunidad, deberán hacerse las manifestaciones respectivas en ese preciso sentido.

SEGUNDO. En atención a la clase de acción impetrada, deberán aclararse y ajustarse a la vía judicial escogida, o en su defecto excluirse, las siguientes pretensiones: a) 3.3, concerniente a que debe acordarse la forma en que se administrará la comunidad del bien objeto del proceso; b) 3.5, atinente a que se ordene a la demandada a rendir cuentas de su administración; y (iii) 3.6 que el extremo pasivo debe reintegrar lo recibido por arrendamientos.

En efecto, adviértase que la pretensión 3.3 no guarda relación alguna con la acción reivindicatoria, la 3.5 constituye o conlleva una acción judicial distinta, y en cuanto a la 3.6, si de lo que se trata es que se condene a la accionada al pago de frutos, deberá solicitarse en debida forma.

TERCERO. En caso de que, frente a la pretensión 3.6 se persiga la cancelación o pago de frutos, aparte de lo señalado en el ordinal anterior, deberá

indicarse qué tipo de frutos se persiguen, y por qué tiempo; de igual manera, habrá de formularse el juramento estimatorio en debida forma, tal que se establezca la estimación razonada correspondiente, al tenor de lo normado en el artículo 206 del C.G. del P.

CUARTO. Alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

QUINTO. El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**
Juez
(2)

J.S.